

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho – Ley 54 de 1990 - Rad.No.2023-00328-00

Tema: Se impone prestar caución para el decreto de medidas

Como quiera que en el término otorgado se aportó el avalúo del predio sobre el cual se pretende realizar la medida cautelar deprecada, se ordenará prestar caución conforme a los artículos 444 numeral 4 de la ley 1564 y de la aplicación de este remitirse a lo signado por el artículo 590 numeral 2 ejusdem, concediéndose el lapso de quince (15) días para la constitución de la misma. Vencido el plazo, se entenderá desistida la medida. De acuerdo con lo planteado, sin más elucubraciones por parte del Juzgado se,

DECIDE:

Primero: Agregar para que obre y conste el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende medida cautelar.

Segundo: Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del bien objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar invocada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 67 Hoy 2 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria